

**INE/CG348/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JDC-110/2016 Y SU ACUMULADO SG-RAP-11/2016, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG138/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS GRUPO 1, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG138/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos Grupo 1, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el tres de abril de dos mil dieciséis, Juana Alicia Cortinas González, por su propio derecho promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-110/2016**.

**III. Recurso de apelación.** El tres de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SG-RAP-11/2016**.

**IV.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SG-JDC-110/2016** y **SG-RAP-11/2016**, con motivo de los medios de impugnación precisados en los considerandos que anteceden.<sup>1</sup>

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, determinando en su punto **SEGUNDO revocar en la materia de impugnación los actos impugnados.**

**VI.** Derivado de lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-110/2016** y su **acumulado SG-RAP-11/2016**, tuvo por efectos revocar en lo que fura materia de impugnación la resolución **INE/CG138/2016**, así como también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG137/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

---

<sup>1</sup> El trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario emitido en los expedientes SUP-JDC-1463/2016 y SUP-RAP-171/2016, determinó que la competencia para conocer de dichos medios de impugnación correspondía a la Sala Regional Guadalajara por tratarse de impugnaciones relacionadas con la fiscalización de las precampañas de los procesos internos para seleccionar candidatos a cargos municipales.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos grupo 1 correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>2</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

2. Que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0038/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, incisos d) y e), del Reglamento de Fiscalización, cuando se trate de Partidos Políticos Nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general), y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado para los efectos.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como **SG-JDC-110/2016 y su acumulado SG-RAP-11/2016.**

4. Que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución identificada con el número **INE/CG138/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por la C. Juana Alicia Cortinas González y por el Partido del Trabajo, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

5. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SG-JDC-110/2016 y su acumulado SG-RAP-11/2016**, relativo a los **Agravios y estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**CUARTO. Estudio de fondo.**

[...]

**Violación a la garantía de audiencia.**

*Esta Sala Regional considera que los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia son sustancialmente **fundados y suficientes para revocar el Dictamen y resolución impugnados.***

*Con el objeto de sustentar lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a los criterios y bases que sustentan la figura del debido proceso, haciendo especial énfasis respecto a dicha temática y su relación con los procedimientos de fiscalización.*

[...]

*En consecuencia, se tiene que tal garantía esencialmente consiste en la posibilidad de que antes de finalizar el procedimiento, previo conocimiento de los hechos imputados, los sujetos se encuentren en aptitud de presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución respectiva, como parte de las razones que justifican la decisión.*

*Previo a abordar el caso concreto, debe señalarse que en los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la LGPP se establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento para la presentación y revisión de dichos informes.*

*Asimismo, se tiene que los artículos 60 de la LGPP, así como el 37 del Reglamento de Fiscalización, prevén un sistema de contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, las operaciones presupuestarias y contables, así como los movimientos financieros, el cual debe llevarse a cabo en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.*

*De lo anterior, es pertinente puntualizar que mediante el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, se incluyó también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.*

*En tal sentido, actualmente los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos.*

*Lo expuesto, resulta de especial importancia ya que al incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y como responsables solidarios, tiene como consecuencia un efecto en la forma en que se realiza la fiscalización de los gastos de precampaña, toda vez que deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, ahora incluyendo a los citados precandidatos.*

*De los preceptos legales y reglamentarios señalados con antelación, se advierte que al establecerse a los precandidatos como responsables solidarios del cumplimiento del deber de la presentación de los informes financieros respectivos, les asiste la obligación de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los mencionados informes, además de que en caso de ser omisos, tal circunstancia pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.*

*En tal orden de ideas, se considera que los precandidatos deben contar con la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto de su informe financiero formule la autoridad fiscalizadora, ya que se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos, al existir la posibilidad, como se dijo, de ser sancionados con el impedimento de ser registrados o la cancelación del registro que se haya efectuado.*

[...]

#### Caso concreto.

*Una vez que se han sentado las bases señaladas, en el caso concreto, los accionantes sostienen que se vulneró la garantía de audiencia de la precandidata Juana Alicia Cortinas González, porque sin haberle hecho de su conocimiento la*

*omisión de la presentación de su informe financiero de gastos de precampaña, la autoridad responsable la sancionó con la pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si ya estuviere hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, derivado de la omisión indicada.*

*En el presente asunto, de la revisión minuciosa de las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada, así como de lo asentado en el Dictamen Consolidado anexo y parte integral de la misma, se advierte que la autoridad responsable en la determinación controvertida refirió que mediante oficio de notificación INE/UTF/DA-L/3896/16 recibido por el Partido del Trabajo el primero de marzo del año en curso, se notificó al citado partido la observación relativa a la omisión de presentar el informe de precampaña de la precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango.*

*Lo anterior, a fin de que en un plazo de siete días hábiles presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada.*

*Asimismo, cabe señalar que en el mencionado oficio, se indicó que con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia a los precandidatos, se le solicitó al citado instituto político que les hiciera de su conocimiento el contenido de las observaciones en él contenidas, a efecto de que presentaran las aclaraciones que consideraran pertinentes, dentro del plazo concedido, requiriéndolo a la vez, para que recabara los acuses de recibo de las comunicaciones realizadas a los precandidatos y que remitiera dicha documentación a la autoridad fiscalizadora al momento de dar contestación al oficio.*

*No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo concedido para el desahogo de la referida solicitud, el Partido del Trabajo fue omiso en presentar respuesta alguna, por lo que no exhibió los acuses de recibo de las comunicaciones que se le solicitó realizar a los precandidatos de las observaciones realizadas.*

*En ese orden de ideas, la autoridad responsable indica tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución impugnada que, mediante correo electrónico enviado a la cuenta gerardoricolopez@yahoo.com.mx, el cuatro de marzo de la presente anualidad, le comunicó a la precandidata Juana Alicia Cortinas González, las observaciones detectadas, con la finalidad de que en su caso proporcionara las aclaraciones que estimara pertinentes, lo anterior a efecto de respetar su garantía de audiencia, sin que se recibiera respuesta o aclaración alguna.*

*Al respecto, puntualizó que no pasaba desapercibido el hecho de que la información enviada a la precandidata de referencia se llevó a cabo a través de una cuenta de*

correo electrónico de naturaleza gratuita y no de una cuenta con dominio exclusivo del partido político; no obstante, señaló que tenía conocimiento de que dicha cuenta de correo electrónico pertenece a la precandidata aludida, toda vez que la misma resultó de la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para lo cual insertó en su resolución la captura de pantalla respectiva.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el agravio en estudio esgrimido tanto por el partido político recurrente como por la ciudadana actora, en concepto de esta Sala Regional, resulta **fundado y suficiente para revocar el Dictamen y resolución impugnados** atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se esgrimen.

En primer lugar, se considera que, tal como lo afirman los actores, no puede tenerse como válida la presunta notificación realizada por correo electrónico a la precandidata actora, misma que se llevó a cabo el cuatro de marzo pasado, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerada eficaz, pues incumple con las formalidades establecidas en la norma.

[...]

Con base en el contenido del artículo reseñado en los párrafos que anteceden, como se adelantó, se considera que la notificación por correo electrónico realizada por la responsable no puede considerarse válida, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 9 del citado Reglamento de Fiscalización.

Se estima lo anterior, pues de las constancias que obran en los expedientes, así como del contenido del Dictamen y resolución impugnados, no se advierte elemento alguno que sirva para siquiera suponer que la dirección de correo electrónico a la cual se envió el comunicado relativo a la omisión de la presentación del informe de precampaña de la ciudadana actora, se trate de una cuenta que haya sido solicitada por la precandidata para oír y recibir notificaciones en los términos reglamentarios.

De igual manera, tampoco se desprende que hubiese contado con un nombre de usuario y contraseña que fuera facilitada por el Instituto Nacional Electoral, o que tal notificación se haya efectuado a una cuenta establecida en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Por el contrario, tal y como se aprecia del contenido del Dictamen Consolidado, de la resolución impugnada y que es refrendado en los informes circunstanciados, la autoridad responsable remitió la comunicación de cuenta a una dirección de correo electrónico de carácter gratuito que obtuvo como resultado de la búsqueda en la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la cual, únicamente adujo tener conocimiento que pertenecía a la precandidata aludida.



*Así las cosas, es evidente que por las razones antes expuestas, no resulta factible que la citada cuenta de correo electrónico a la cual fue remitido el oficio de errores y omisiones respecto del informe de precampañas correspondientes al municipio de Gómez Palacio, Durango, pueda ser considerada como una dirección otorgada en los términos establecidos por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de ahí su invalidez.*

*En consecuencia, la responsable estaba imposibilitada para notificarle el requerimiento a la ciudadana accionante a través de dicho correo electrónico.*

*De ahí que, derivado de la falta de formalidades en la notificación, se transgredió la garantía de audiencia de la actora, por lo que la notificación mencionada es inválida.*

*Ahora bien, una vez que se ha determinado la falta de eficacia de la presunta notificación por correo electrónico a la precandidata actora, del comunicado en el cual se contenían las observaciones de errores y omisiones relacionados con la presentación del informe de precampaña aludido, debe decirse que aun cuando el Reglamento de Fiscalización no contempla de manera expresa que dichas comunicaciones sean notificadas también a los precandidatos, debe interpretarse que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de efectuar la notificación a dichos precandidatos, o bien cerciorarse de que el respectivo partido político les comunique tal determinación, a fin de dar pleno acatamiento y salvaguarda de la garantía de audiencia.*

*Conclusión que encuentra su razón de ser, en el hecho de que la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, tiene como consecuencia la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, lo cual debe considerarse como una circunstancia de especial trascendencia dada la gravedad del resultado que conlleva.*

[...]

*Por tanto, se estima que la autoridad responsable se encontraba obligada a notificar personalmente a la accionante la comunicación relacionada con el requerimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña, o bien cerciorarse de que el partido político le hubiera comunicado tal determinación, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, puesto que de la revisión del Dictamen Consolidado, la resolución impugnada, así como de las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia al respecto.*

*Así, de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas, es posible colegir que el derecho de la ciudadana en cuestión a recibir y conocer el contenido del citado*

*oficio de observaciones e inconsistencias de la autoridad fiscalizadora, mediante el cual se advirtió la omisión de la entrega del informe de precampaña citado, se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, puesto que a través de su conocimiento, estaría en condiciones de expresar los argumentos y aportar los elementos que estimara pertinentes, por lo que, en el caso, se debió notificar personalmente a la ciudadana el requerimiento en comento, o volver a requerir al Partido del Trabajo para que demostrara haber hecho del conocimiento de la actora el requerimiento citado, y no limitarse a remitirle el correo electrónico antes aludido.*

*Ello, aunado a que en el expediente no obra probanza alguna que sirva para concluir que el Partido del Trabajo hubiera hecho del conocimiento de la ciudadana actora la observación de la autoridad administrativa electoral, respecto de la falta de entrega del informe de precampaña que estaba obligado a presentar, además de que el único acto que se refirió haber realizado para notificar tal cuestión a la precandidata, fue a través del ya citado correo electrónico.*

*Ante tales circunstancias, resulta jurídicamente factible sostener que la ciudadana Juana Alicia Cortinas González, no tuvo posibilidad de conocer el requerimiento en el cual se argumentó la omisión de presentar el informe de precampaña al que estaba obligada, al haber sido postulada por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.*

*Circunstancia que impidió que la ciudadana tuviera oportunidad de realizar manifestaciones al respecto, así como aportar las probanzas que estimara conducentes, con el objeto de que fueran valoradas por la responsable al momento de emitir la determinación correspondiente, en franca violación a las formalidades esenciales del proceso, puesto que no se le permitió ejecutar una defensa apropiada, al no tener certeza de que haya tenido conocimiento del requerimiento respectivo.*

[...]

*En consecuencia, a fin de proteger la garantía de audiencia de la ciudadana actora, la autoridad responsable debió notificarle y requerirle para que subsanara la omisión o irregularidad que se le atribuía, o bien, cerciorarse de que el partido lo hizo de su conocimiento, a fin de que presentara la documentación solicitada o subsanara las irregularidades detectadas, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia en un correo electrónico, comunicación que, como se relató anteriormente, resultó inválida, razón por la cual se considera fundado el agravio.*

#### Efectos.

*Por tanto, al haberse acreditado la violación a la garantía de audiencia de la ciudadana Juana Alicia Cortinas González, lo conducente es revocar, en la materia de*

*impugnación, el Dictamen y la resolución controvertida, así como la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, le notifique la supuesta omisión en que incurrió, para el efecto de **que en similar plazo** la ciudadana presente por sí o por conducto del Partido del Trabajo las manifestaciones y pruebas que estime convenientes.*

*Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a la referida ciudadana, al Partido del Trabajo, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango y a esta Sala Regional, en el plazo de **veinticuatro** horas, la determinación que haya asumido, incluida, en su caso, la relativa a la posibilidad de registro de esa ciudadana como candidata al respectivo cargo de elección popular.*

[...]

**6.** En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante sesión extraordinaria, celebrada el quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante **Acuerdo NÚMERO CUARENTA Y CUATRO**, aprobó el Calendario Presupuestal 2016, Conforme al cual Deberá Otorgarse el Financiamiento Público para Gasto Ordinario, Actividades Específicas y de Campaña a los Partidos Políticos con Registro o Acreditación Estatal, así como para Actividades Específicas a la Agrupación Política Estatal con Registro ante el Propio Instituto durante el Ejercicio Fiscal 2016 y los Gastos de Campaña para Candidatos Independientes.

En este sentido, a través del **Acuerdo número nueve** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil quince, se aprobó el financiamiento público para el ejercicio 2016 que corresponde al partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, asignándose lo conducente de la siguiente forma:

Partido Político	Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2016
Partido del Trabajo	\$4,327,254.06

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político antes señalado se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que el **Partido del Trabajo**, no tiene saldos pendientes al mes de mayo de dos mil dieciséis; por tanto, poseen capacidad económica completa para cumplir con las sanciones que por esta resolución se desprendan.

#### **7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **la conclusión 1 del Dictamen Consolidado**, del apartado correspondiente al **Partido del Trabajo**, relativo a la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos grupo 1, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en los medios de impugnación interpuestos por la C. Juana Alicia Cortinas

González y el Partido del Trabajo, específicamente en lo señalado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-110/2016** y su acumulado **SG-RAP-11/2016**.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Respetar la garantía de audiencia de la otrora precandidata postulada por el Partido del Trabajo.</p>	<p>Revocar en la materia de la impugnación el Dictamen y la resolución controvertidas así como la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable le notifique la omisión en que incurrió a fin de que la C. Juana Alicia Cortinas González presente por sí o por conducto del Partido del Trabajo las manifestaciones y pruebas que estime convenientes.</p>	<p>Se otorgó la <b>garantía de audiencia</b> a la C. Juana Alicia Cortinas González, otrora precandidata postulada por el Partido del Trabajo dentro del plazo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de igual forma dentro del plazo establecido por dicha Sala, dicha ciudadana presentó documentación relativa a ingresos y gastos con motivo del periodo de precampaña.</p> <p>En consecuencia, el partido político omitió presentar en tiempo y forma el informe de precampaña de la C. Juana Alicia Cortinas González al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos Grupo 1, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio garantía de audiencia a la C. Juana Alicia Cortinas González, precandidata postulada por el Partido del Trabajo, a efecto de notificarle la irregularidad consistente en la omisión de presentar el

informe de precampaña al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos grupo 1, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, misma que le fue atribuida dentro de la resolución impugnada.

Ahora bien, este Consejo General modifica los Acuerdos número **INE/CG138/2016** e **INE/CG137/2016** relativos al Dictamen Consolidado, respecto a la Revisión de Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos grupo 1 correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, así como la Resolución que recae al mismo, en la parte conducente al Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

#### **a. Informes de Precampaña**

En términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la UTF para la revisión de la precampaña y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, el periodo de presentación de sus informes de precampaña a cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del Grupo 1 venció el pasado 15 de febrero de 2016 y la revisión comenzó al día siguiente de la presentación del mismo.

El Partido del Trabajo (PT) no presentó dos informes de precampaña sobre el origen y destino de sus recursos a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, correspondiente a precandidatos registrados al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 en el estado de Durango; sin embargo, en el periodo de ajuste presentó uno y toda vez que las operaciones que realizó durante el periodo de precampaña fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, la autoridad fiscalizadora procedió a su revisión.

Por lo que corresponde al PT, presentó un informe al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1, lo anterior se detalla de la manera siguiente:

CANDIDATO	ÚNICO INFORME		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
María de Jesús Páez Guereca	0	1	0
Juana Alicia Cortinas González	0	0	1
Pascual García Rivera	0	0	1

De la revisión efectuada al informe de precampaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las leyes generales y en el Reglamento de Fiscalización (RF), con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Informes”.

## Observaciones de Informes

### Informes de Precampaña

- ♦ De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” V 2.0, apartado “Informes Presentados”, se observó que el PT omitió presentar los Informes de Precampaña al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del Grupo 1, correspondientes a los precandidatos que se indican a continuación:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Durango	María De Jesús	Páez	Guereca
Lerdo	Pascual	García	Rivera
Gómez Palacio	Juana Alicia	Cortinas	González

Cabe señalar, quede conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la LGPP; se deberán presentar Informes de Precampaña para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el

*origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendió del 4 de enero al 5 de febrero de 2016, para el Grupo 1 y la fecha de presentación feneció el pasado 15 de febrero del presente año, de conformidad con el Acuerdo CF/003/2016.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/3896/16, recibido por el PT el 1 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 8 de marzo de 2016.

El PT no presentó escrito de respuesta.

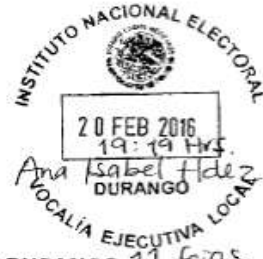
De la verificación a la información almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 se observó que el PT presentó el informe de precampaña de la C. María de Jesús Páez Guereca; sin embargo, fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad.

Al presentar un informe extemporáneo el PT incumplió lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que corresponde a los precandidatos registrados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 para el cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1, la C. Juana Alicia Cortinas González y el C. Pascual García Rivera, el PT omitió presentar los informes de precampaña. **CONCLUSIÓN**

El PT presentó escrito número CPN/DGO/013-2016 sin fecha, recibido por la autoridad el 20 de febrero de 2016, como se muestra a continuación:





**COMISION POLITICA NACIONAL  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO**

**OFICIO NO. CPN/DGO/013-2016  
Asunto: Entrega de  
Informe Financiero de Precampaña.**

**CP. EDUARDO GURZA CURIEL  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA LOCAL DEL INE DURANGO**

El que suscribe CP. José Eusebio Verdín Delgado, responsable del Órgano de Finanzas del Comité Estatal del Partido del Trabajo, comparezco a entregar "Informe de Gastos de Precampaña de Precandidato al Ayuntamiento de Gómez Palacio" correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015 - 2016 en el Estado de Durango, haciéndolo de forma física y documental. Lo anterior en virtud de no contar con las claves Nombre de Usuario y Contraseña de la Precandidata **JUANA ALICIA CORTINAS GONZALEZ** e ingresar los registros en el SIF V2.0. Toda vez, que sabemos de la obligación, hay voluntad y buena fe para efecto de cumplir con lo dispuesto por la "Ley General de los Partidos Políticos" en su Artículo 79 numeral 1, Inciso a), en la "Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango" Artículos 166, 167, 168 y el "Reglamento de Fiscalización del INE" Artículos 237, 238, 239, 240, no obstante, los impedimentos e imprevistos en materia de informática.

Por lo anterior me permito anexar la siguiente documentación:

Hoja Membretada del Proveedor ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V. con imágenes de 9 espectaculares, su ubicación, dimensiones y costo unitario.

El contrato celebrado por la prestación de servicios del proveedor de los anuncios espectaculares está en trámite de firma por parte de la persona que representa al Partido del Trabajo.

No se apertura cuenta bancaria para el manejo de los Ingresos y Gastos; toda vez que se conviene con el proveedor el pago de la factura por servicios publicitarios a los sesenta (60) días naturales consecutivos a la firma de dicho contrato, mismo que se cubrirá con recurso del gasto ordinario proveniente de las prerrogativas por financiamiento público que recibe este instituto político, generando de momento un pasivo que se verá reflejado en la contabilidad de gasto ordinario.

No se dispuso de inmueble alguno, propio, rentado o donado para habilitar Casa de Campaña

No se abrió, ni hubo Agenda de Eventos Masivos.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los trámites y efectos correspondientes.

**ATENTAMENTE**  
Victoria de Durango; Dgo., a 20 de Febrero de 2016  
Unidad Nacional

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



CP. JOSE EUSEBIO VERDIN DELGADO  
ENCARGADO DE FINANZAS

UNIDAD NACIONAL  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



COMISIÓN POLÍTICA  
NACIONAL  
DURANGO

C.C.P.- ARCHIVO

CALLE FRANCISCO SARABIA 916-922 COL. TIERRA BLANCA DURANGO, DGO. C.P. 34139 TEL. (618) 1961048

La norma resulta clara al establecer que el medio obligatorio y único válido para la presentación del informe correspondiente, en este caso, de la precandidata del PT al cargo de Presidente Municipal, de los Ayuntamientos del grupo 1, en el estado de Durango, lo será el Sistema de Contabilidad en Línea, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización V2.0, se advirtió que el instituto político fue omiso en la presentación del mismo.

Asimismo, el oficio antes citado, denominado “informe financiero de precampaña” señala que entrega lo siguiente:

- “Informe de Gastos de Precampaña de Precandidato al Ayuntamiento de Gómez Palacio”.
- Hoja membretada de “Admovil del Norte, S.A. de C.V.” con imágenes de espectaculares su ubicación, dimensiones y costo unitario.

Sin embargo, no anexa el citado Informe de gastos de precampaña ni la hoja membretada que señala en el citado escrito, únicamente acompaña 9 imágenes en blanco y negro que no indican dato alguno. Por lo anterior, el documento presentado no reúne los requisitos de un informe de precampaña.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en el SUP-RAP-183/2015, que sería contrario al sentido de la Reforma Electoral de la cual deriva el modelo de fiscalización actual, excluir a determinados sujetos obligados del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de precampaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGPP y 445, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

Conviene señalar que para efectos de salvaguardar la **garantía de audiencia** de los precandidatos, se solicitó al partido mediante oficio núm. **INE/UTF/DA-L/3896/16** que informara de dicha observación a los precandidatos para efectos de que presentaran y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniera, lo que a la letra se transcribe:

*“Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y en caso de que se determine si hay*

*responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Tlaxcala; de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, le solicito haga del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el presente oficio, a efecto que los precandidatos presenten las aclaraciones que consideren procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de la respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*(...) recabar los acuses de recibo de las comunicaciones que realice a sus precandidatos y remita dicha documentación a esta autoridad, al momento de dar contestación al presente oficio.”*

Sin embargo, el **PT**, no dio respuesta al oficio de referencia y no presentó acuses que evidenciaran la notificación de las observaciones a sus precandidatos, por lo que esta autoridad procedió a su notificación mediante correo electrónico a cada uno de los involucrados, como se detalla a continuación:

*“(...) se hace de su conocimiento que derivado de la revisión a la documentación e información proporcionada por el instituto político en la presentación de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, respectivos, no se advierte documentación que brinde certeza a esta autoridad sobre la notificación realizada a usted, del oficio de errores y omisiones, respecto de las conductas realizadas, de las cuales se observa que usted presuntamente incurrió en infracción a los artículos 41, Base VI, tercer párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 445 , numeral 1, fracciones c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró al resolver el SUP-RAP-116-2015 que resulta válido utilizar mecanismos diferentes al de la notificación personal, para hacer del conocimiento de quienes intervienen en el procedimiento las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos y que tales medios alternativos se pueden usar también para que los sujetos del procedimiento puedan incorporar la información que*

*estimen pertinente, las pruebas y los alegatos, para que la autoridad las conozca y tome en consideración al momento de resolver.*

*En esta tesitura, esta Unidad Técnica de Fiscalización hace de su conocimiento de los oficios de mérito, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del presente correo electrónico, realice las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, las cuales deberán ser enviadas de forma escaneada por esta misma vía.”*

A la fecha de elaboración del presente Dictamen no se recibió respuesta al requerimiento realizado por la autoridad, por lo que quedó **no atendida**, los casos en comento se detallan a continuación:

Ayuntamiento	Nombre	Correo Electrónico	Hora Enviado	Respuesta
Lerdo	Pascual García Rivera	<a href="mailto:mixo_2204@hotmail.com">mixo_2204@hotmail.com</a>	Enviado el: viernes, 4 de marzo de 2016 08:34 p. m.	Sin respuesta
Gómez Palacio	Juana Alicia Cortinas González	<a href="mailto:gerardoricolopez@yahoo.com.mx">gerardoricolopez@yahoo.com.m</a> x	viernes, 4 de marzo de 2016 08:37 p. m.	Sin respuesta

Por lo tanto, al omitir presentar dos informes de precampaña, el **PT** incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE.

## **PRONUNCIAMIENTO SALA REGIONAL GUADALAJARA**

Ahora bien, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-110/2016 y su acumulado, ordenó notificar a la precandidata la supuesta omisión que esta autoridad identificó en la presentación del informe de precampaña relativo a la revisión al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango. Lo anterior, en aras de garantizar su derecho de audiencia a fin de que hiciera las manifestaciones y presentará las pruebas que estimara convenientes.

Así, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/11251/16 de fecha 30 de abril de 2016, recibido por la C. Juana Alicia Cortinas González el 1 de mayo del mismo año, se le notificó lo siguiente:

(...).

*1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), apartado "Informes", sub-apartado "Informes presentados", se observó que el PT omitió presentar el informe de precampaña de la Precandidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio; la C. Juana Alicia Cortinas González.*

*De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), debió presentar su informe de precampaña especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendió del 4 de enero al 5 de febrero del 2016 y la fecha de la presentación feneció el pasado 15 de febrero del 2016.*

*Se le solicita presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.*

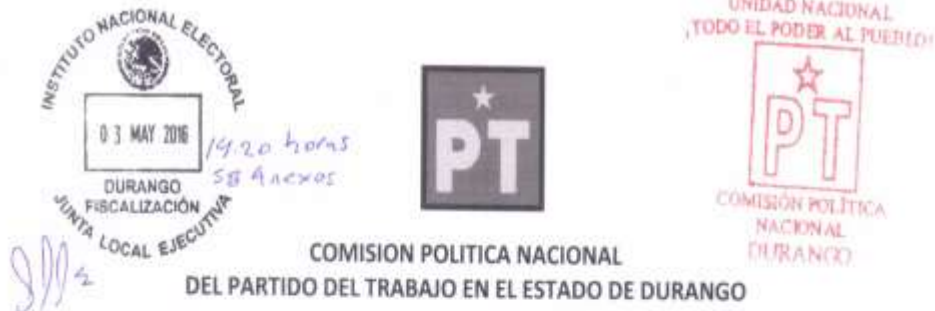
*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP; en relación con el 37, numeral 1; 40, numeral 1; 238, 239, numeral 1; 242, numeral 1; y 296 numeral 1 del RF.*

*En acatamiento de la citada sentencia SG-JDC-110/2016 y su acumulado SG-RAP-11/2016, emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, usted, cuenta con un plazo de 48 hrs, contadas a partir de la notificación del presente oficio, a efecto de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes en las oficinas centrales de la UTF ubicadas en calzada Acoxta No. 436 Colonia Ex Hacienda de Coapa Delegación Tlalpan, C.P. 14300, Cd de México, o en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango, ubicada en calle 5 de febrero 1001 A- Pte. Zona Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000 y vía electrónica a los correos unidad.fiscalizacion@ine.mx, araceli.degollado@ine.mx y jose.munoz@ine.mx.*

(...).

Con escrito CPN/DGO/025-2016 de fecha 3 de mayo de 2016, recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango el mismo día, suscrito por el C.P. José Eusebio Verdín Delgado, encargado de finanzas de la Comisión Política Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Durango, manifestó lo que a la letra se transcribe:

SERGIO IVÁN MARRAZOZ 20041460



COMISION POLITICA NACIONAL  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO

OFICIO NO. CPN/DGO/025-2016  
Asunto: Entrega de  
Informe Financiero de Precampaña  
En atención a la ejecutoria de la Sala Regional del TEPF

CP. EDUARDO GURZA CURIEL  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA LOCAL DEL INE DURANGO

El que suscribe CP. José Eusebio Verdín Delgado, responsable del Órgano de Finanzas del Comité Estatal del Partido del Trabajo, comparezco a entregar documentación que integra el "Informe de Gastos de Precampaña de Precandidato al Ayuntamiento de Gómez Palacio" correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015 - 2016 en el Estado de Durango. Lo anterior en respuesta a su oficio num. INE/UTF/1125/16 y en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en el expediente SG-JDC-110/2016 y su acumulado SG-RAP-11/2016 en mención de la Precandidata **JUANA ALICIA CORTINAS GONZALEZ** a efecto reponer la presentación del informe omitido, causa de la controversia que obra en expediente antes mencionado.

Por lo anterior me permito anexar la siguiente documentación:

El contrato celebrado por la prestación de servicios del proveedor de los anuncios espectaculares debidamente requisitado.

Formato "Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie en quince (15) tantos y copia de credencial de elector de cada uno de ellos.

Remisiones de pago provisional del proveedor de los anuncios espectaculares nominativos a cada aportante.

Oficio de entrega de documentación a la Tesorería del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo de fecha 11 de Febrero del presente año.

No se apertura cuenta bancaria para el manejo de los Ingresos y Gastos; toda vez que por la austeridad de los recursos, estos se solventaron con aportaciones de simpatizantes del partido.

No se dispuso de inmueble alguno, propio, rentado o donado para habilitar Casa de Campaña.  
No se abrió, ni hubo Agenda de Eventos Masivos.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los trámites y efectos correspondientes.



C.C.P.- ARCHIVO

CALLE FRANCISCO SARABIA 916-922 COL. TIERRA BLANCA DURANGO, DGO. C.P. 34139 TEL. (618) 1961048

Así, conforme a la documentación anexa al escrito antes señalado, la C. Juana Alicia Cortinas González presentó diversa documentación respecto al origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales en 58 anexos consistentes en: un contrato de prestación de servicios de anuncios espectaculares, recibos de aportaciones en especie y evidencia de la credencial de los aportantes.



Ahora bien, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, la obligación original para rendir los informes recae principalmente en los partidos políticos conforme así lo establecen los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De esta forma, la responsabilidad de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria para el precandidato.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos tienen la obligación de entregar al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de asamblea respectiva, el informe de precampaña. Así, la obligación solidaria que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político se materializa en el momento en que el precandidato manifiesta en tiempo y forma todos las operaciones vinculadas con los ingresos y gastos de precampaña. De acuerdo a lo anterior, y cumplida la obligación, corresponde al partido político, en última instancia, presentarla ante esta autoridad electoral.

El sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia

actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de precampañas forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Durango. En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de precampañas, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

La importancia del respeto de los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización, en el caso la relativa a la presentación del precandidato de información al partido político para que este, a su vez, presente el informe ante esta autoridad, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el período para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las precampañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo al inicio de la campaña electoral, si los plazos de la ley electoral local lo permiten y, en otros casos, antes de la conclusión de dichas campañas, para que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

Para tal efecto, la LGPP dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las precampañas, las cuales no fueron establecidas por esta autoridad electoral, sino por el legislador con una visión integral de todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados. Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de precampañas se establece **una única oportunidad para atender el oficio de errores y omisiones**, puesto que en diez días a partir de que los partidos políticos emiten la respuesta correspondiente, es que la Unidad Técnica de Fiscalización debe proceder a la

elaboración de Dictamen y la resolución. Es de suma importancia tener en cuenta que el plazo con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no puede extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la ley, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

No obstante lo anterior, derivado de un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia, esta autoridad administrativa procedió a realizar una excepción a dicha regla con motivo del otorgamiento del derecho de audiencia a la precandidata involucrada en el caso. Esto trae como consecuencia que los efectos de la notificación realizada a la ciudadana se retrotraigan al momento del oficio de errores y omisiones a fin de que solvente las observaciones hechas por esta autoridad electoral y manifieste lo que a su derecho conviniera.

De tal suerte, de conformidad con el criterio señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-197/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1520/2016, ésta autoridad procede a determinar que la presentación de diversa documentación relacionada con la C. Juana Alicia Cortinas González fue en respuesta a la garantía de audiencia.

En efecto, la conducta omisiva de entregar el informe de precampaña no se actualiza en virtud de que en el caso concreto sí se tiene acreditado que la C. Juana Alicia Cortinas González entregó información en respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad administrativa. Por esta razón, no es posible imponer la sanción relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1, toda vez que no se configuró la falta omisiva.

Sin embargo, esta autoridad advierte que la presentación de diversa documentación por parte de la C. Juana Alicia Cortinas González en respuesta al oficio de errores y omisiones, no representa el cumplimiento de la obligación principal a cargo del partido político de la presentación en tiempo y forma del informe de precampaña correspondiente, por lo que al no acreditar el cumplimiento en tiempo y forma conforme a lo establecido en la normatividad electoral, se actualiza la conducta omisiva del partido político respecto de la obligación de entrega del informe de precampaña.

## **Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del Grupo 1 del PT, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango**

### **Inicio de los Trabajos de Revisión**

#### **Informes de precampaña**

*“1. El PT omitió presentar dos informes de precampaña de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.”*

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SG-JDC-110/2016 y su acumulado, así como la respuesta presentada por el Partido del Trabajo en respuesta a la garantía de audiencia dada a la ciudadana se procede a modificar la conclusión y señalar lo siguiente:

*“1.El PT omitió presentar dos informes de precampaña en tiempo y forma. Sin embargo, se tiene por presentada diversa documentación relativa a la precampaña de la C. Juana Alicia Cortinas González al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.”*

Tal situación incumple los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**8.-** Que la Sala Regional Guadalajara, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG138/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 21.3** relativo a los Informes de campaña de la precandidata del **Partido del Trabajo** al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos Grupo 1 en el estado de Durango, específicamente lo relativo a la garantía de audiencia, **conclusión 1**, específicamente por lo que se refiere a la precandidata Juana Alicia Cortinas González tomando en cuenta las

consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

En este orden de ideas, previo al análisis correspondiente y en cumplimiento por lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral estima pertinente pronunciarse en torno a la garantía de audiencia que le fue proporcionada a la C. Juana Alicia Cortinas González, otrora precandidata postulada por el Partido del Trabajo para el efecto de que la ciudadana en cita presentara las manifestaciones y pruebas que estimara convenientes relacionadas con la irregularidad atribuida en la resolución impugnada, misma que consiste en la omisión de presentar un informe de precampaña al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos grupo 1 correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, por lo que una vez presentado dicho Informe dentro del plazo establecido por dicha Sala Regional Guadalajara, ésta autoridad fiscalizadora, arribó a la determinación de que el Informe presentado por la actora no reúne los requisitos establecidos por la normatividad - respecto de los plazos para su presentación- por lo que la falta de carácter sustancial en que incurrió el sujeto obligado queda de la siguiente manera:

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido del Trabajo es la siguiente:

**a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación y 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 1.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se

actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>3</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, al no presentar el informe de precampaña de la C. Juana Alicia Cortinas González para el cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 en el Estado de Durango, el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el correspondiente Dictamen Consolidado, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Derivado de lo anterior, esta autoridad **mediante correos electrónicos enviados el cuatro de marzo de la presente anualidad, a las 20:34 y 20:37 horas, le comunicó a los C. Pascual García Rivera y Juana Alicia Cortinas González respectivamente, las observaciones detectadas, ello con la finalidad de que en su caso proporcionaran las aclaraciones que estimaran pertinentes**, lo anterior a efecto de respetar su garantía de audiencia, sin embargo no se recibió respuesta o aclaración alguna.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que la información enviada a los precandidatos de referencia se realizó a cuentas de correo electrónico de naturaleza gratuita, siendo las mismas: "[mixo\\_2204@hotmail.com](mailto:mixo_2204@hotmail.com)" y "[gerardoricolopez@yahoo.com.mx](mailto:gerardoricolopez@yahoo.com.mx)" y no a cuentas con dominio exclusivo del partido político; sin embargo, esta autoridad tiene conocimiento de que dichas cuentas de correo electrónico pertenecen a los precandidatos aludidos, toda vez que las mismas, resultaron de la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, como así se analizó en el considerando anterior.

Asimismo y por lo que respecta a la C. Juana Alicia Cortinas González, la notificación se efectuó tal y como constó en la captura de pantalla señalada en el considerando precedente.

Sirven de criterios orientadores los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-116/2015 y SUP-RAP-192/2015.

El recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-116/2015**, hace un posicionamiento relativo a las notificaciones en los procedimientos de fiscalización, en el que sustancialmente señala que:

En estos procedimientos resulta válido utilizar mecanismos diferentes al de la notificación personal, para hacer del conocimiento de quienes intervienen en el procedimiento las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos y que tales medios alternativos se pueden usar también para que los sujetos del procedimiento puedan incorporar la información que estimen pertinente, las pruebas y los alegatos, para que la autoridad las conozca y tome en consideración al momento de resolver.

(...)

Se puede considerar garantizada la defensa de los precandidatos durante el procedimiento de fiscalización, cuando dichos precandidatos tienen posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la Unidad de Fiscalización, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, en virtud de que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos.

Por su parte el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-192/2015** establece lo relativo a las diversas formas de comunicación derivadas del procedimiento de fiscalización, es decir:

(...) es necesario que las comunicaciones derivadas de la fiscalización de las campañas electorales dirigidas a los candidatos, se realicen por conducto de los órganos creados dentro de las propias estructuras de los partidos políticos, a fin de darle fluidez al referido procedimiento.

Al efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada (...) a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

De lo anteriormente expuesto, se deriva en primer lugar la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber, es decir, que también subsiste una obligación a su cargo, para efecto de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los informes correspondientes y, en caso de no proceder de



tal manera, entonces ello pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.

Así las cosas, si bien la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de notificar a los precandidatos las inconsistencias advertidas en la fiscalización de las precampañas, no menos cierto es que la Sala Superior en ningún momento circunscribió tal deber única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora, sino que también consideró la posibilidad de que las comunicaciones correspondientes se practicaran por conducto de los propios partidos políticos.

Del criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se desprenden dos premisas fundamentales: la primera consistente en la obligación de los institutos políticos de presentar los informes de ingresos y gastos, así como la obligación solidaria por parte de los precandidatos y/o candidatos. Asimismo, señala que si bien corresponde a la autoridad

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

No obstante lo anterior, mediante sentencia emitida el veintiocho de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó notificar al precandidato con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar la irregularidad contenida en el oficio de errores y omisiones relativo a la revisión de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos grupo 1 en el estado de Durango.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora procedió a hacer del conocimiento a la C. Juana Alicia Cortinas González mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11251/16 de fecha 30 de abril de 2016, por el que se informa la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo, el cual fue recibido personalmente por la C. Juana Alicia Cortinas González el 1 de mayo del presente año a las 14:30 horas. De tal suerte, con escrito número CPN/DGO/025-2016 de fecha 3 de mayo de 2016 recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango el mismo día a las 14:20 horas. El Partido del Trabajo dio respuesta al requerimiento notificado a la ciudadana antes señalado remitiendo diversa documentación.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado 1 informe de precampaña fuera del plazo señalado por la normatividad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los dos sujetos obligados para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que

a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar en tiempo los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes*

*de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala\_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

En efecto, esta autoridad electoral notificó la observación al partido político el día 1 de marzo conforme a los plazos establecidos por la normativa electoral a fin de que subsanara la omisión en la presentación del informe de precampaña correspondiente. Como respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de la precandidata Juana Alicia Cortinas González, el partido político presentó diversa documentación que identificó como “informe financiero de precampaña”. No obstante lo anterior, esta autoridad determinó que la documentación entregada no reunía las características del informe de precampaña en razón de que no se anexó ningún informe y lo único que presentó fue un conjunto de nueve imágenes en blanco y negro que no señalan dato alguno. Por tal motivo, esta autoridad

fiscalizadora determinó que el partido político incumplió con su obligación de entregar el informe de precampaña correspondiente.

Así, en un primer momento y para efectos de salvaguardar la **garantía de audiencia** de los precandidatos, se solicitó al partido mediante oficio núm. **INE/UTF/DA-L/3896/16** que informara de dicha observación a los precandidatos para efectos de que presentaran y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniera. A pesar de lo anterior, el **PT**, no dio respuesta al oficio de referencia y no presentó acusos que evidenciaran la notificación de las observaciones a sus precandidatos, por lo que esta autoridad procedió a su notificación mediante correo electrónico a cada uno de los involucrados.

No obstante lo anterior, con motivo de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en estricto acatamiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SG-JDC-110/2016 y su acumulado, esta autoridad procedió a otorgar el derecho de audiencia a la C. Juana Alicia Cortinas González a fin de que hiciera las manifestaciones y presentara las pruebas que estimara convenientes.

Al respecto, cabe resaltar que la consecuencia derivada de la garantía del derecho de audiencia es retrotraer los efectos del oficio de errores y omisiones a la temporalidad primigenia con el objetivo de otorgarle eficacia a la respuesta de la C. Juana Alicia Cortinas González y darle la oportunidad de cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeta.

En ese sentido, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/11251/16 de fecha 30 de abril de 2016, recibido por la C. Juana Alicia Cortinas González el 1 de mayo del mismo año a las 14:30 horas, se le notificó la observación concerniente a la presentación de su informe de precampaña, mismo que debió haber sido entregado a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampañas; es decir, la fecha de presentación feneció el pasado 15 de febrero de dos mil dieciséis en razón de que dicho periodo de precampaña comprendió del 4 de enero al 5 de febrero del 2016.

Con motivo de ello, el 3 de mayo del presente año a las 14:20 horas, el partido político presentó ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango el escrito número CPN/DGO/025-2016, a través del cual dio entrega del informe de precampaña de la C. Juana Alicia Cortinas González.



En este contexto, es importante subrayar el hecho que esta autoridad electoral requirió en todo momento el cumplimiento de las obligaciones en estricto apego a los plazos determinados por la ley. Específicamente, cabe resaltar que el plazo para la presentación de los informes de gastos de precampaña feneció el día **15 de febrero** del presente año, es decir, 10 días después de la conclusión de precampañas conforme al artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. De esta manera, de conformidad con lo prescrito por la ley, no existe norma que faculte a esta autoridad para recibir dichos informes en fecha distinta a la señalada por la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia, esta autoridad administrativa procedió a realizar una excepción a dicha regla con motivo del otorgamiento del derecho de audiencia a la precandidata involucrada en el caso. Motivo por el cual, los efectos de la notificación del oficio de errores y omisiones retrotrajeron las condiciones jurídicas a fin de valorar la documentación presentada.

Por tal motivo, ésta autoridad procede a determinar que la presentación de la documentación de la C. Juana Alicia Cortinas González fue dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación por la que se le garantizó su derecho de audiencia, hecho que es tomado en cuenta por esta autoridad para no tener por configurada una omisión en la presentación respecto de la citada precandidata.

En efecto, la conducta omisiva de entregar el informe de precampaña no se actualiza en virtud de que en el caso concreto sí se tiene acreditado que se entregó diversa documentación relacionada con la precandidata en respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad administrativa. Por esta razón, no es posible imponer la sanción relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1, toda vez que no se configuró dicha falta omisiva.

Ahora bien, esta circunstancia de entrega extemporánea no significa una excluyente de responsabilidad respecto de la obligación a cargo del partido político de la entrega en tiempo y forma del respectivo informe de precampaña, máxime que esta autoridad notificó dentro de los plazos legales al instituto político de la observación atinente.

Conforme a lo anterior y en atención a que la documentación fue presentado **en respuesta al oficio de errores y omisiones producto del mandato realizado por la Sala Regional Guadalajara**, la autoridad fiscalizadora vio dificultada su labor de revisión, pues no contó, en el momento oportuno ni con la anticipación que la auditoría requiere, con los elementos necesarios para realizar de manera integral y exhaustiva la revisión de los ingresos y gastos destinados a las precampañas electorales.

En este sentido, una vez calificado el hecho de la presentación de información en respuesta a las observaciones contenidas en el respectivo oficio de errores y omisiones, esta autoridad determina que es necesario el análisis de los ingresos y gastos destinados a las precampañas electorales, motivo por el cual en un plazo de diez días contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá valorar a información entregada por el partido político y concluir lo que en derecho corresponda en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De tal suerte, esta autoridad reitera su obligación en el cumplimiento del mandato para salvaguardar las tareas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo que resulta fundamental el examen de los ingresos y gastos destinados a la precampaña de la ciudadana Juana Alicia Cortinas González . Por tales razones, esta autoridad determina el otorgamiento del plazo antes señalado a fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos y, consecuentemente, fortalecer la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por las consideraciones presentadas con antelación, esta autoridad administrativa señala que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político al no presentar acciones contundentes de deslinde de la irregularidad antes descrita.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación extemporánea del informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Gómez Palacio en la entidad referida asciende a **\$887,133.72 (Ochocientos ochenta y siete mil ciento treinta y tres pesos 72/100 M.N.).**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 1** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo omitió presentar **en tiempo y forma** un informe de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado **en tiempo y forma** el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del Grupo 1, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político infractor omitió presentar **en tiempo y forma** un informe de precampaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes a los cargos a Diputados Locales y Ayuntamientos 1 del Proceso Electoral 2015-2016, en el estado de Durango.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato en el estado de Durango.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en **tiempo y forma** un informe de precampaña, cuestión que constituye una infracción a la normativa electoral en tanto que representa un retardo en el ejercicio de la facultad investigadora.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 1** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*(...)*

*III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

*(...)”*

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;  
(...)”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es el realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que la omisión en la presentación en tiempo y forma del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el informe de precampaña fue presentado con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 1** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar **en tiempo y forma** un informe de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** un informe de precampaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo y forma** un informe de precampaña respectivo, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo y forma** el correspondiente informe de precampaña se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Sexto de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro



cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad y se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo y forma un informe de precampaña** y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En el caso concreto, como ya se apuntó, si bien es cierto que se presentó diversa documentación de la C. Juana Alicia Cortinas González, también lo es que subsiste la omisión del partido político de la presentación del informe de precampaña correspondiente dentro de los plazos legales establecidos para ello, máxime que tal instituto político fue notificado debidamente de la observación atinente en el oficio de errores y omisiones, por lo que esta conducta refleja una vulneración de la obligación de presentación **en tiempo y forma** del correspondiente informe de precampaña a cargo del partido político ante esta autoridad electoral.

En consecuencia, respecto de la omisión de la presentación en tiempo y forma a cargo del instituto político, se procede imponer una sanción al partido político respecto del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos.

Ahora bien, por cuanto hace a la C. Juana Alicia Cortinas González, en razón de que se entregó diversa documentación en respuesta a la garantía de audiencia que se le dio, esta autoridad considera que no se configura la conducta omisiva establecida en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir presentar en tiempo y forma un informe de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **22.46% (veintidós punto cuarenta y seis por ciento)**, respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gasto de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos a los cargos correspondientes a Diputados Locales y Ayuntamientos 1 del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, lo cual asciende a un total de **\$39,850.04 (Treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.).<sup>4</sup>**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido Sancionado	Porcentaje de PT respecto del PRI (B)	Sanción (A*B)
Juana Alicia Cortinas González	Presidente Municipal de Gómez Palacio	\$887,133.72	\$177,426.74	PRI \$19,264,695.18	PT \$4,327,254.06	22.46	\$39,850.04
						<b>TOTAL</b>	<b>\$39,850.04</b>

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido del Trabajo**, se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **545 (Quinientos cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$39,806.80 (Treinta y nueve mil ochocientos seis pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral el hecho de que la sanción primigenia contenida en la resolución **INE/CG/138/2016** respecto de la conclusión 1, involucraba la omisión en la presentación de dos informes de precampaña. En este sentido, en virtud de que la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales **SG-JDC-110/2016 y su acumulado** que por esta vía se da cumplimiento, al dejar intocadas las demás consideraciones y sanciones, esta autoridad determina la vigencia de la sanción al partido político relativa a la omisión en la presentación del informe del C. Pascual García Rivera.

Por tal motivo, cabe resaltar que la sanción al partido político por la omisión en la presentación del informe del C. Pascual García Rivera en virtud de la trascendencia de las normas transgredidas, se determinó en una multa equivalente al 22.46% respecto del 20% sobre el tope máximo de gasto de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos a los cargos correspondientes a Diputados Locales y

Ayuntamientos 1 del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, lo cual asciende a un total de \$17,263.14 (Diecisiete mil doscientos sesenta y tres pesos 14/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se obtuvieron las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido Sancionado	Porcentaje de PT respecto del PRI (B)	Sanción (A*B)
Pascual García Rivera	Presidente Municipal de Lerdo	\$384,308.75	\$76,861.75	PRI \$19,264,695.18	PT \$4,327,254.06	22.46	\$17,263.14
						<b>TOTAL</b>	<b>\$17,263.14</b>

Consecuentemente, este Consejo General concluye que la sanción impuesta al partido político en la resolución impugnada, al no formar parte de la *litis* de la sentencia **SG-JDC-110/2016 y su acumulado** que por esta vía se cumple, se confirma en los términos antes señalados, por lo que la multa al Partido del Trabajo consiste en **236 (Doscientos treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,237.44 (Diecisiete mil doscientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.)**, mismos que serán considerados en el **monto total** de la sanción impuesta al instituto político.

**9.-** Que la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo, en la resolución **INE/CG138/2016 en su Resolutivo TERCERO, consistió en:**

Resolución INE/CG/138/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento													
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción												
<b>Partido del Trabajo</b>															
<p>“1. El PT omitió presentar dos informes de precampaña de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.”</p>	<p>A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Consecutivo</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Estado/ Municipio/ Distrito</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Pascual García Rivera</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Lerdo</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Juana Alicia Cortinas González</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Gómez Palacio</td> </tr> </tbody> </table> <p>B. Multa consistente en equivalente a 781 (Setecientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$57,044.24 (Cincuenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).</p>	Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito	1	Pascual García Rivera	Presidente Municipal	Lerdo	2	Juana Alicia Cortinas González	Presidente Municipal	Gómez Palacio	<p>“1.El PT omitió presentar dos informes de precampaña en tiempo y forma, y se tiene presentada diversa documentación de la C. Juana Alicia Cortinas González al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos del grupo 1 correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.”</p>	<p>Multa consistente en equivalente a 781 (Setecientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$57,044.24 (Cincuenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).</p>
Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito												
1	Pascual García Rivera	Presidente Municipal	Lerdo												
2	Juana Alicia Cortinas González	Presidente Municipal	Gómez Palacio												

**10.-** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido de Trabajo la sanción consistente en:

***Partido del Trabajo***

**1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 1**

- A.** Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **781 (Setecientos ochenta y un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$57,044.24 (Cincuenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

**11. Seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En relación al escrito presentado por el Partido del Trabajo, en respuesta a la garantía de audiencia concedida a la C. Juana Alicia Cortinas González mediante la sentencia SG-JDC-110/2016 y su acumulado SG-RAP-11/2016, a través del cual se entregó diversa documentación consistente en el contrato de prestación de servicios, recibos de aportaciones de simpatizantes, pagos provisionales nominativos a nombre de los aportantes e imágenes muestra de distintos espectaculares, esta autoridad procede a dar seguimiento de dicha información con el fin de salvaguardar las tareas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el considerando 8 del presente Acuerdo, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realice el análisis y valoración correspondiente dentro del plazo de **10 días** contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo y concluya lo que en derecho corresponda en materia de fiscalización de los recursos.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG137/2016** y la Resolución **INE/CG138/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos grupo 1 correspondientes al Proceso electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en los términos precisados en los considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se mandata a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dar seguimiento a la documentación presentada en términos del considerando 11 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la misma, a la **C. Juana Alicia Cortinas González**, al **Partido del Trabajo**, al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango** y a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**